REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA No. 014/2023

ASUNTO:

Procede esta juzgadora a resolver de fondo la acción ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el representante del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ERICA JOHANA TORO RODRÍGUEZ, radicada al 2023-00208-00.

PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL:

El problema jurídico descansa en determinar la prosperidad de la excepción de fondo propuesta por la deudora denominada -falta de asesoría por parte de la entidad financiera en relación al seguro de vida que se cobra como respaldo del crédito-.

Por permitirlo el artículo 278 numeral 2 del código general del proceso, procede la emisión de fallo de fondo sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 443 y 392 ibidem, siendo suficiente el material documental aportado para el caso.

La demandante se ha pronunciado con oposición férrea a la prosperidad de la excepción propuesta.

Por mandato del artículo 280 del código general del proceso, se debe hacer una síntesis de la demanda y su contestación.

ANTECEDENTES:

Relata la apoderada de la entidad bancaria que la señora ERICA JOHANA TORO RODRÍGUEZ, emitió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., título pagaré número 057406100011218, obligación 725057400203064, por la suma de $18.000.000.

Con la suscripción del título se obligó a pagar intereses remuneratorios y de mora.

Que la citada realizó un abono a capital por valor de $789.088, con mora en el pago mensual por lo que se persigue el pago de las siguientes sumas:

a- $17.210.912 por concepto de capital.

b- $1.339.004 por concepto de intereses remuneratorios.

c- Por los intereses de mora desde el 7 de julio de 2023 y hasta cuando se satisfaga el crédito.

d- por la suma de $61.279 por otros conceptos.

Depreca el cobro de las citadas sumas y condena al pago de costas que genere la actuación.

Mediante auto del 30 de agosto de 2023, se libró el mandamiento solicitado, con decisión posterior que corrige la orden en cuanto al nombre de la deudora y el radicado del actuar procesal.

Como medida se impuso cautela sobre dineros depositados por la demandada en cuentas bancarias, decisión que igualmente fue objeto de corrección de manera posterior.

La deudora fue notificada de manera personal, acudiendo al beneficio de amparo de pobreza, el cual le fue concedido con la designación de un profesional del derecho que representa sus derechos.

El designado, en memorial aceptó los hechos contenidos en el libelo y recurrió a la exposición de sus argumentos para cada uno de ellos; reconociendo la obligación la que según su tesis no ha sido cubierta por quebrantos de salud.

Propuso como excepción de mérito, la que denominó: -falta de asesoría por parte de la entidad financiera en relación al seguro de vida que se cobra como respaldo del crédito-.

La demandante en tiempo, refiere entre otros, la falta de comunicación sobre el estado de salud por parte de la convocada, lo que habría permitido el ejercicio ante la compañía de seguros para su valoración. Situación que fue de conocimiento del acreedor una vez se notificó el mandamiento de pago librado.

De igual manera califica de improcedente la excepción propuesta por no estar autorizada por el artículo 784 del código de comercio.

Solicitó se abriguen los derechos de la entidad con el ánimo de no generar un detrimento patrimonial a la misma, con base en el material probatorio y la aceptación del crédito por parte de la citada.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales, esto es demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso no ofrecen objeción alguna en esta actuación; así mismo no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

Analizadas las pretensiones, se persigue el pago de una suma determinada de dineros y sus intereses, con base en título aportado.

Se procura que la ciudadana ERICA JOHANA TORO RODRÍGUEZ, cumpla la obligación suscrita con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., según título pagaré número 057406100011218, obligación 725057400203064, así:

a- $17.210.912 por concepto de capital.

b- $1.339.004 por concepto de intereses remuneratorios.

c- Por los intereses de mora desde el 7 de julio de 2023 y hasta cuando se satisfaga el crédito.

d- Por la suma de $61.279 por otros conceptos.

Ruega el cobro de las citadas sumas y la condena al pago de costas que genere la actuación.

Nos convoca esta instancia la excepción formulada por la deudora por medio de su representante judicial, designado por el beneficio de amparo de pobreza que le fuera otorgado, el que reclama que ante el desconocimiento de su prohijada no se informó su estado de salud a la entidad bancaria con el ánimo de activar el seguro que paga en su favor. Situación que llevó a incumplir sus obligaciones las que habían sido satisfechas hasta ese momento.

Sobre el título:

El artículo 422 del código general del proceso, reza:

> "… Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184…".

Sobre el pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio:

"…El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:
1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento.".

Sobre el título la jurisprudencia ha dicho:

"…Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido

planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)".

"Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (…)".

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (…)".

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (…)".

"Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación

se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, […] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (…)".

"(…)".

"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)".

"De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (…)".

Sentencia 660030. M. P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC3298-2019. SENTENCIA 14-03-2019. SALA CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

De nuevo, al revisar el título aportado como base de este accionar, se obtiene igual criterio a aquél escogido al momento de analizar el mandamiento de pago, es decir, que el pagaré traído reúne las mínimas condiciones para ser cobrado por este medio judicial.

Desde otra arista, mírese como la parte deudora no hizo ejercicio su derecho de contradicción, es decir, no interpuso recurso contra esa providencia, enfilando sus argumentos frente a la excepción escogida, ya que en lo atinente a los hechos contenidos en la misiva objeto de cobro no alude o interpone una oposición; recurre a su estado de salud para indicar que no le ha sido fácil estar al día con la obligación, sin tener queja sobre el título y sobre las sumas cobradas.

Sobre la excepción: -falta de asesoría por parte de la entidad financiera en relación al seguro de vida que se cobra como respaldo del crédito-. Debemos acotar que ella ha sido formulada dentro del término legal para ello cumpliendo así las normas consagradas al respecto.

De su parte, la ejecutante, argumenta la falta de información por la deudora, es decir, poner en conocimiento sus situaciones de salud y económicas lo que hizo apenas dentro de este trámite y una vez fue demandada, guardando silencio cuando corrían los términos para los pagos periódicos, lo contrario, habría llevado a una revisión de su situación por parte de la aseguradora con un concepto al respecto.

Igualmente, defiende los derechos de la entidad reclamando mantener el cobro para evitar un detrimento patrimonial ante el no pago de las sumas impagas por parte de ERICA JOHANA TORO RODRÍGUEZ.

Ahora, con respecto a las excepciones que pueden proponerse ante el cobro compulsivo tenemos:

El artículo 784 del código de comercio nos dice:

> "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:
>
> 1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
>
> 2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;
>
> 3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
>
> 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
>
> 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
>
> 6) Las relativas a la no negociabilidad del título;
>
> 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;
>
> 8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
>
> 9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

Sobre este tópico, tenemos:

"Sobre la procedencia de la interposición de las excepciones derivadas del negocio jurídico que dio originen a la creación o transferencia de un título valor, la Corte Constitucional, reseñando pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al respectó, esbozó los lineamientos de su prosperidad y carga probatoria en los siguientes términos: "La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras Ejecutivo (4317) 760013103-001-2018-00145-01 Jhon Fredy Reyes Husuga Vs. José Miguel Sánchez Umaña. 13 palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente. La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores.

Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora." 1 De igual manera, dicha Corporación sostuvo en la misma providencia que, cuando el deudor formula una excepción personal derivada de las condiciones del acto jurídico subyacente -defensa que solo es dable enervar contra el tenedor primigenio-, aquel corre con la ineludible carga de acreditar suficientemente los términos de la negociación, y su vinculación al título, so pena de que haya que acogerse a su tenor literal, así: "…las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor –y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. 1 Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 Ejecutivo (4317) 760013103-001-2018-00145-01 Jhon Fredy Reyes Husuga Vs. José Miguel Sánchez Umaña. 14 Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor. A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que "[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias."2 (…) Los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades propias de los procesos judiciales de ejecución. En efecto, estos procedimientos parten

de la exhibición ante la jurisdicción civil de un título ejecutivo, esto es, la obligación clara, expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 488 C. de P.C.). Por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo. Bajo esta lógica el artículo 782 del Código de Comercio reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor, para que pueda reclamar el pago del importe del título, los intereses moratorios desde el día del vencimiento, los gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar. A su vez, habida consideración de las características particulares de los títulos valores, la normatividad mercantil establece un listado taxativo de excepciones que pueda oponer el demandado al ejercicio de la acción cambiaria, contenido en el artículo 784 ejusdem.3 2 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993. 3 Código de Comercio. Artículo 784: Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (…) 12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y..”. Ejecutivo (4317) 760013103-001-2018-00145-01 Jhon Fredy Reyes Husuga Vs. José Miguel Sánchez Umaña. 15 Para el asunto de la referencia, es importante recabar en la causal de oposición a la acción cambiaria derivada del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título. Este mecanismo de defensa del deudor cambiario se aplica de forma excepcional, puesto que afecta las condiciones de literalidad, incorporación y autonomía del título valor, basada en la existencia de convenciones extracartulares entre el titular y el deudor, las cuales enervan la posibilidad de exigir la obligación, en los términos del artículo 782 del Código de Comercio. Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. Como se indicó en el fundamento jurídico 15 de

> esta decisión, los principios de los títulos valores están dirigidos a garantizar la seguridad jurídica, la certeza sobre la existencia y exigibilidad de la obligación y la posibilidad que el crédito incorporado sea susceptible de tráfico mercantil con la simple entrega material del título y el cumplimiento de la ley de circulación. En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción."…".
>
> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, 30 de septiembre de 2020, M. S JULIAN ALBERTO VILLEGAS PEREA. Proceso Ejecutivo, radicación interna: 76001-31-03-001-2018-00145-01.

Ello con respecto a las excepciones que proceden contra la acción bajo estudio, por lo que se acogen los planteamientos de la parte ejecutante, es decir, que la misma ley y lo decantado por la jurisprudencia llevan a no tener en cuenta este tipo de oposiciones como la planteada; mírese que discute la falta de asesoría con el ánimo de agotar los beneficios del seguro aplicado al préstamo en garantía de los derechos de quienes suscribieron el título, banco y deudora.

Se hace necesario, con lo arrimado al plenario, esbozar que rayó en lo impertinente la señora TORO RODRÍGUEZ, cuando al acusar quebrantos delicados de salud no se acercó a la entidad bancaria a exponer su situación, mírese que desde el mes de julio entró en mora sin explicar los motivos que a ello la llevaron, a pesar de haber sido una persona cumplida con los pagos; solo en esta instancia resalta esa situación que atraviesa sin que sea dable a esta despachadora emitir decisiones al respecto.

Queda la obligación a la convocada para acudir a la entidad en la búsqueda de una solución en el asunto, es decir una negociación de pago que lleve a la solución de sus necesidades y el cobro objeto de análisis, pues esgrimir una falta de asesoría al respecto en este estado se hace inocua cuando a pesar de su situación no provocó el ejercicio de anunciar a su acreedor la situación que atravesaba, en su momento, solo asistió al mecanismo cuando fue demandada, es decir echar mano de una falta de asesoría, que muy probablemente la hubiere tenido en su oportunidad si hubiere hecho presencia en la entidad bancaria.

Al respecto encontramos:

> "… *Los contratos de seguro de vida grupo deudores.* En términos generales, los contratos de seguros tienen por objeto la protección de intereses particulares contra pérdidas provenientes de imprevistos. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido este tipo de contratos como aquellos en los que "una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina 'prima', dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al 'asegurado' los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta"[71].
>
> 102. En el caso de los contratos de seguro de grupo o colectivos, la compañía aseguradora se compromete a responder ante un siniestro que ocurra a cualquiera de un número plural de personas vinculadas contractualmente con ella. Dentro de este tipo de contratos, los denominados seguros de vida grupo deudores se caracterizan porque *(i)* aunque su celebración no es obligatoria para el otorgamiento de un crédito, usualmente es requerida por las instituciones financieras para obtener una garantía adicional de carácter personal; *(ii)* por lo general, el asegurado (el deudor) se adhiere a las condiciones que propone el acreedor (la aseguradora), que, en todo caso, debe garantizar la debida información en torno a las condiciones acordadas; *(iii)* el riesgo asegurado es la muerte o la incapacidad permanente del asegurado; *(iv)* el interés asegurable relevante está en cabeza del asegurado, aunque al acreedor también le asista un interés eventual e indirecto en el seguro, y *(v)* el valor asegurado es acordado por

el tomador del seguro (la entidad financiera) y el acreedor, con la única limitación de que la indemnización a favor del tomador no puede ser mayor al saldo insoluto de la deuda[72].

103. En suma, se trata de una modalidad de contrato de seguro mediante la cual una entidad financiera adquiere una póliza de grupo, para que, a cambio de una prima, la compañía aseguradora cubra el riesgo de muerte o incapacidad de los deudores y, en caso de que se configure el siniestro, pague a la entidad financiera hasta el valor adeudado del crédito[73]. Cabe destacar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, esta forma de aseguramiento "representa una garantía adicional de carácter personal, cuyo acogimiento depende de la aquiescencia del deudor y de las políticas sobre manejo de riesgo de las entidades financieras, todo, sin perjuicio de que el mismo obligado decida adquirir dicho amparo por iniciativa propia"[74], ya que, en estos casos, el interés principal es el del asegurado y no el de la entidad crediticia.

104. Finalmente, vale la pena anotar que, en virtud del interés público que reviste la actividad aseguradora, el legislador está habilitado para regular los requisitos y procedimientos a que deben ceñirse los contratantes, "sin que ello signifique que se eliminen de un todo principios inherentes a la contratación privada"[75]. Así, en el artículo 1152 de Código de Comercio, el legislador le concedió un periodo de gracia al deudor asegurado para ponerse al día en el cumplimiento de sus obligaciones antes de que la aseguradora pueda dar por terminado el contrato de seguro de vida. Específicamente, la norma señala que "el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigirlas". De acuerdo con lo anterior, "la entidad aseguradora no puede dar por terminado [el] acuerdo, ni suspender la cobertura de la póliza a la que él se refiere, tan pronto el tomador incurre en mora, sino solo cuando este deja pasar un mes sin ponerse al día"[76]. Lo anterior, sin perjuicio de que en las condiciones particulares del contrato de seguro se acuerde un periodo de gracia mayor.

"...".

Sentencia T-027/22. Magistrado sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Bogotá, D. C., uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Todo lo anterior nos lleva por el cauce de negar la prosperidad de la excepción propuesta, resaltando de vital importancia la falta en el ejercicio de sus derechos de la actora, como bien se anotó en forma antecedente, solo recurrió a su estado de salud cuando fue notificada de la acción y no antes; cuando se percató de su insolvencia debió recurrir a tal ejercicio, como lo pregona la apoderada reclamante su caso hubiere sido objeto de análisis por la aseguradora en bien de sus derechos y del mismo banco ante la falta de pago.

La causal de exculpación propuesta no tiene eco entonces en esta instancia.

Así las cosas, se despacharán desfavorablemente las pretensiones deducidas en la contestación -excepción-, pues no se reúnen los requisitos mínimos que exige la ley para declarar que la demandada goza del beneficio de una suspensión en el cobro, pero queda el camino expedito para que intente acudir al banco para hacer valer el citado seguro otorgado al momento de adquirir el crédito bancario o al menos se le ofrezca información al respecto.

Ello nutre el alegato de la demandante que dice desconocer la situación de la acá encartada, que quiere diluir su obligación de acudir a la entidad a reportar aquel insuceso, pretendiendo responsabilidad de la cobradora por falta de asesoría, cuando podía asistir en esta misma población al banco en procura de información si ella no le fue generada al momento de suscribir el compromiso.

En cuanto al actuar procesal se tiene que el 30 de agosto de esta anualidad se Libró Mandamiento Ejecutivo de Pago con auto que corrige el mismo en cuanto al nombre y el radicado.

De la providencia que contiene mandamiento de pago dentro del proceso, se corrió traslado de rigor encontrando que dentro del tiempo oportuno se formularon excepciones las cuales fueron resueltas en esta instancia, las que no prosperaron.

En el plenario no obra constancia sobre el pago de la obligación demandada.

Con base en lo anterior se procederá a proferir la sentencia respectiva conforme con el contenido del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia número 204 de agosto de 1988, extracto número 104, nos dice: "*El proceso de ejecución, busca ante todo, la satisfacción del crédito, su realización obligada con la intervención de un juez; pero para que ello sea viable, es menester que con la demanda que lo instaure se acompañe el título que reúna los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que muestre con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira, la obligación de cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna*". Magistrado Ponente Dr. Alberto Ospina Botero.

Como se encuentra agotado el término concedido a la ejecutada para pagar la obligación y que no obra constancia que acredite su pago, así mismo agotado el trámite establecido para las excepciones de fondo propuestas por la demandada en el asunto, las cuales se han despachado de manera desfavorable**,** se dará cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 443 numeral 4 del C.G.P., es decir ordenar seguir adelante con la ejecución.

En este caso como se ha solicitado por la parte demandante, la condena en costas, no es viable su imposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154 del código general del proceso.

Por tanto, se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 ibidem. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declara -*impróspera la excepción-* de fondo propuesta por la parte demandada dentro de la acción Ejecutiva de Mínima Cuantía establecida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a ERICA JOHANA TORO RODRÍGUEZ, radicada al 2023-00208-00, la

cual denominó: "-falta de asesoría por parte de la entidad financiera en relación al seguro de vida que se cobra como respaldo del crédito-", y en consecuencia ordena seguir adelante la ejecución con base en lo dispuesto en el mandamiento de pago librado de fecha 30 de agosto de 2023, con corrección del 4 de septiembre de los mismos.

SEGUNDO: DECRETA el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de la actuación a la señora ERICA JOHANA TORO RODRÍGUEZ.

TERCERO: ORDENA a las partes presentar liquidación del crédito que se cobra, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido del artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lina Maria Arbelaez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Viterbo - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bfb5c4d70e450f7af888b31971aacdfa8d355ecf24cd1be33539414d7c7ab24**
Documento generado en 05/12/2023 09:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 184 del 6/12/2023

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
Secretario